



CUT: 98467-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0660-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 24 de junio de 2024

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración, mediante el cual Víctor Enciso Ríos con DNI 09532132, Gerente General de la empresa Transportes Enciso S.A.C. con RUC 20516042886, domiciliado en Av. Mariscal Castilla Manzana R Lote 5, Javier Pérez de Cuellar, San Bartolo – Lima, quien interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 1021-2023-ANA-AAA.CF de 2023-09-13, recepcionada el 2023-09-26, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; la cual, según el artículo 218.2 el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el presente recurso impugnativo fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo;

Que, con Resolución Directoral 1021-2023-ANA-AAA.CF de 2024-09-13, se desestimó lo solicitado por la empresa Transportes Enciso S.A.C. con RUC 20516042886, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua, con fines de Otros usos;

Que, como sustento del recurso de reconsideración, el impugnante, argumenta lo siguiente: Se ha procedido a extraer el párrafo que forma parte de la Resolución Directoral 1021- 2023-ANA-AAA.CF, y resaltar dos sustentos técnicos fundamentales sobre los que se basa la decisión de desestimar el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines de otros usos, que solicita su representada:

Que, en mérito a la evaluación técnica realizada y de conformidad con las normas citadas, y considerando que el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Interregional Chillón Rimac Lurín, señala que si bien la formalización de derechos de uso de agua es compatible con la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos; sin embargo, la solicitud sobre acreditación de disponibilidad hídrica de la empresa Transportes Enciso S.A.C., no es compatible con el Estudio Hidrogeológico del Acuífero Lurín – Informe Final 2019, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2020-ANAD CERH y no es compatible con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas de la Cuenca del Río Lurín, Periodo agosto 2022 – Julio 2023, concretamente sobre las Reservas de Agua Subterránea, en donde el acuífero tiene una reserva explotable de 33,01 hm³ /año, existen derechos otorgados por 40,847 hm³ /año, existiendo un balance negativo de -7,837 hm³ /año, en consecuencia, no existe disponibilidad hídrica subterránea a nivel global en el acuífero para atender nuevas solicitudes de derechos de uso de agua, toda vez que, se ha excedido la reserva explotable, emitiendo opinión desfavorable, es de tener en cuenta que, el análisis efectuado por el citado órgano fue a nivel global, en cuanto a nivel local, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza ha venido monitoreando el acuífero de Lurín hasta el año 2021, mediante la red piezométrica, observando que el pozo materia de solicitud de licencia de uso de agua subterránea se encuentra en una zona con niveles piezométricos con tendencia al descenso de hasta 0,15 m, y por tanto, no existe disponibilidad del recurso hídrico subterráneo proveniente del acuífero Lurín; en consecuencia, al no existir disponibilidad hídrica en el citado acuífero, se debe desestimar lo solicitado por la administrada;

Que, ha tenido acceso a la Resolución Directoral 0660-2023-ANA-AAA.CF de 2023-05-18 a favor del señor Félix Enrique Gamarra Rondón, pozo ubicado en el Fundo Venturosa. en dicha resolución se resuelve otorgar la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de un pozo proveniente del acuífero de Lurín. Así mismo y a favor del mismo señor y en referencia al mismo pozo, se accede a la Resolución Directoral 0931-2023-ANA-AAA.CF de 2023-08-10, Resolución que resuelve autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento subterráneo proveniente de un pozo y establece también otorgar la licencia de uso de agua subterránea de un pozo con fines de uso agrario, Estas resoluciones pasan a tener relevancia por los siguientes motivos, que paso a exponer:

1. La ubicación del pozo de su representada y para el cual solicitamos el otorgamiento de la Licencia de uso de agua subterránea se encuentra ubicado en coordenadas UTM WGS84: 296 280 E/ 8648 756 N, mientras que la ubicación del pozo al cual se le otorga la Licencia de uso de agua subterránea se ubica en coordenadas UTM WGS84: 295 399 E/ 8648 545 N, pozos que se encuentran a una distancia de separación de aproximadamente 900 m. Ubicación que ha sido ploteado sobre el mapa adjunto en Informe Técnico N° 074-2023-ANA-AAACF/CJPV, informe donde ponen como principal sustento técnico para desestimar nuestra solicitud es que el nivel registrado en el piezómetro IRHS 15.01.23-173, muestra tendencia al descenso, el pozo se encuentra en una zona con mayor desequilibrio que donde se ubica el Pozo de su representada.
2. Otro criterio técnico de relevante importancia para poder decidir una aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica y que devenga en el Otorgamiento de una Licencia de Uso de Agua subterránea, es el volumen solicitado para la explotación de un pozo, ya que dependerá de la disponibilidad de las reservas del acuífero, partiendo de este criterio técnico es que pasamos a comparar el volumen solicitado por mi representada versus el volumen del régimen aprobado al pozo beneficiado de 16 632 m³/año, solicitando un trato igualitario, frente a lo resuelto mediante la Resolución Directoral 660-2023-ANA-AAA-CF, al amparo del principio de imparcialidad, por cuanto es evidente la discriminación entre mi representada y el señor Félix Gamarra. En ese sentido, es pacífico concluir que no existen restricciones técnicas que impidan se otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea a favor de mi representada, más aún que, la finalidad del requerimiento es para fines domésticos y riego de áreas verdes en el predio;

Que, de la evaluación al recurso de reconsideración presentado por la administrada, se determina que la misma no aporta un elemento adicional que justifique una nueva evaluación del acto administrativo recurrido, por cuanto la recurrente alega abundantemente sobre el otorgamiento de licencia de uso de agua al señor Félix Gamarra para uso agrario, en comparación a lo solicitado por su representada sin aportar un sustento técnico que pueda desvirtuar la decisión de la resolución recurrida, más cuanto su representada según su memoria descriptiva tiene como actividad *«el transporte de carga y venta de agua potable a nivel nacional, tanto a entidades públicas y privadas»*, sin aportar una nueva prueba que sustente su fundamento, pues a decir del jurista Juan Carlos Morón Urbina, «que para habilitar la posibilidad de cambio en el pronunciamiento la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite a consideración, y que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia», lo que no sucede en este caso, pues el realizar una comparación con otro procedimiento concluido no justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca del asunto controvertido, para que podamos revisar nuestra decisión de desestimar el otorgar el derecho de uso de agua, considerando que efectuada la evaluación del recurso de reconsideración por el Área Técnica, esta señaló en su Informe Técnico 0048-2024-ANA-AAA.CF/LALS de 2024-05-15, que persiste la observación que desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del acuífero Lurín, pues no ha presentado nueva prueba que amerite su nueva evaluación;

En consecuencia, concluimos que la recurrente no ha sustentado el recurso administrativo de reconsideración en nueva prueba, que conduzca al cambio de criterio en lo resuelto en la Resolución Directoral 1021-2023-ANA-AAA.CF de 2023-09-13, por lo expuesto se debe declarar improcedente el referido recurso;

Que, estando al Informe Legal 192-2024-ANA-AAA-CF/LMZV de 2024-06-13, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Transportes Enciso S.A.C. con RUC 20516042886, en contra de la Resolución Directoral 1021-2023-ANA-AAA.CF de 2023-09-13, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **Notifíquese** la Resolución Directoral a la empresa Transportes Enciso S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Lourdes Z.